

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE		
Fecha/hora gestión	14/01/2025 14:02	Fecha/hora resolución	15/01/2025 00:04
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000068
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0001102278	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Servicios de Seguridad y Vigilancia para Sede del ASSBH y EBAIS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000963 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	14/10/2024 16:36	WILLIAM BENAVIDES LOPEZ	SERVICIOS DE CONTROL Y VIGILANCIA JOBEN SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundamen
8122024000000960 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	14/10/2024 13:49	KEYLIN ELIZONDO BRICEÑO	SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de legitimació

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
--------------------------	------------------------

3. *Resultando

I.- Que en fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, la empresa SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y el consorcio conformado por SERVICIOS DE CONTROL Y VIGILANCIA JOBEN SOCIEDAD ANÓNIMA y SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANÓNIMA, presentaron ante esta Contraloría General respectivamente los recursos de apelación No. 812202400000960 y No. 812202400000963, en contra del acto de adjudicación recaído a favor de PACIFIC SECURITY AND SERVICE CORP. A&B SOCIEDAD ANÓNIMA, en la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0001102278, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para la contratación de servicios de seguridad y vigilancia para el Área de Salud de Santa Bárbara de Heredia y los Ebais de San Juan, San Pedro, Barrio Jesús, Birri, El Roble y San Bosco.

II.- Que mediante auto No. 8052024000001999 de las diez horas trece minutos del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro se solicitó a la Caja Costarricense de Seguro Social información varia referida al trámite de la licitación. Dicha solicitud fue atendida por la Administración mediante documento No. 8062024000003769 de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.

III.- Que a través del auto No. 8052024000002048 de las doce horas diecisiete minutos del veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se confirió audiencia inicial a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), a la adjudicataria PACIFIC SECURITY AND SERVICE CORPORATION A&B SOCIEDAD ANÓNIMA, y, a las empresas oferentes CONSORCIO JOBEN - ALFA (segundo en orden de mérito), ORION ELECTRONICA UNO SV SOCIEDAD ANÓNIMA (tercera en orden de mérito), y, CONSORCIO VMA SEGURIDAD UNO S.A - SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS S.A (CONSORCIO VMA - VMA SEGURIDAD UNO) (cuarto en orden de mérito). La audiencia inicial en mención fue atendida por la CCSS con documento No.8062024000004004 y el consorcio conformado por SERVICIOS DE CONTROL Y VIGILANCIA JOBEN SOCIEDAD ANÓNIMA y SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANÓNIMA con documento No. 8062024000003999; ambos ingresados en fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro. La empresa adjudicataria PACIFIC SECURITY AND SERVICE CORP. A&B SOCIEDAD ANÓNIMA contestó con documento No. 8062024000003973 ingresado en fecha dos de noviembre de dos mil veinticuatro. El consorcio conformado por SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANÓNIMA y VMA SEGURIDAD UNO SOCIEDAD ANÓNIMA atendió la audiencia mediante documento No. 8062024000003833 del veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro. La empresa ORION ELECTRONICA UNO SV SOCIEDAD ANÓNIMA no contestó la audiencia inicial conferida.

IV.- Que a través del auto No. 8052024000002169 de las diez horas cuarenta y seis minutos del once de noviembre de dos mil veinticuatro, se previno a la CCSS para que incorporara mediante el formulario la integralidad del texto de respuesta al recurso de SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA. Dicha prevención fue atendida por la Administración con el documento No. 8062024000004075 de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro.

V.- Que mediante auto No. 8052024000002176 de las dieciséis horas diecisiete minutos del del once de noviembre de dos mil veinticuatro, se trasladó audiencia especial a la Caja Costarricense de Seguro Social, para que en relación al recurso de apelación interpuesto por Seguridad y Vigilancia Sevin Limitada, se pronunciara sobre las respuestas a la audiencia inicial que fueron brindadas por la adjudicataria PACIFIC SECURITY AND SERVICE CORPORATION A&B SOCIEDAD ANÓNIMA, y, la oferente elegible posicionada de segunda en el orden de mérito del Sistema de Evaluación aplicado, sea CONSORCIO JOBEN - ALFA. Asimismo, para que en relación al recurso de apelación interpuesto por CONSORCIO JOBEN - ALFA, se pronunciara sobre la respuesta a la audiencia inicial que fue brindada por la adjudicataria PACIFIC SECURITY AND SERVICE CORPORATION A&B SOCIEDAD ANÓNIMA. Concomitante con ello, en el mismo acto se trasladó audiencia especial a la empresa apelante SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA para que se pronunciara sobre los alegatos que formularon en su contra la Administración, la adjudicataria PACIFIC SECURITY AND SERVICE CORPORATION A&B SOCIEDAD ANÓNIMA, y, la oferente elegible posicionada de segunda en el orden de mérito del Sistema de Evaluación aplicado, sea CONSORCIO JOBEN - ALFA; al atender la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida por la Administración con documento No. 8062024000004148 del quince de noviembre de dos mil veinticuatro, y, por la apelante SEVIN con documento No. 8062024000004176 del dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

VI.- Que mediante auto No. 8052024000002423 de las dieciocho horas nueve minutos del trece de diciembre de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 inciso d) de la Ley General de Contratación Pública, así como el numeral 268 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, y tomando en consideración la complejidad del caso en trámite en virtud de los temas en discusión, este órgano contralor prorrogó por diez días hábiles el plazo para resolver.

VII.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VIII.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I.- **HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

4.2 - Recurso 812202400000963 - SERVICIOS DE CONTROL Y VIGILANCIA JOBEN SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Ver argumento de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)



I.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DEL CONSORCIO CONFORMADO POR SERVICIOS DE CONTROL Y VIGILANCIA JOBEN SOCIEDAD ANÓNIMA Y SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Reclama el consorcio conformado por SERVICIOS DE CONTROL Y VIGILANCIA JOBEN SOCIEDAD ANÓNIMA y SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante consorcio JOBEN - ALFA) que la adjudicataria la PACIFIC SECURITY AND SERVICE CORPORATION A&B SOCIEDAD ANÓNIMA se encuentra morosa ante el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y ante el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), según la Ley Orgánica del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS). De manera que, afirma que la declaración jurada presentada de que se encontraba al día con los impuestos nacionales resulta inexacta y, que pese a que la Administración no lo previno durante el trámite del procedimiento, la oportunidad para subsanar ha precluido, encontrándose caduca.

Por su parte la Administración señala que cumplió con las verificaciones a los proveedores, según lo indicado en el artículo 14 inciso f) de la Ley General de Contratación Pública, de manera que, tal y como consta en el expediente, la adjudicataria se encontraba al día la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF).

Finalmente, la adjudicataria PACIFIC SECURITY AND SERVICE CORPORATION A&B SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante PASECO), manifestó que con la audiencia inicial adjunta documentación que atestigua que se encuentra al día con las cargas señaladas por la apelante, los cuales también pueden ser verificados en la página web de las instituciones.

Criterio de la División. Los artículos 14 inciso a) y 15 de la Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social (Ley No. 4760) establecen un aporte de los patronos de la empresa privada en general, correspondiente al medio por ciento mensual sobre las remuneraciones, sean salarios o sueldos, ordinarios o extraordinarios, que paguen a los trabajadores de sus respectivas actividades que estén empadronados en el INA y el Seguro Social o en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal; el cual será recaudado por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

También, los artículos 15 inciso a) y 16 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje (Ley No. 6868) disponen un aporte del uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre el monto total de las planillas de salarios pagadas mensualmente por los patronos particulares de todos los sectores económicos cuando ocupen en forma permanente por lo menos a cinco trabajadores; el cual será recaudado por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

Ahora bien, reza el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (LCCSS, Ley No. 17 y sus reformas) que los concursantes deberán estar al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), así como con otras contribuciones sociales que recaude dicha Institución conforme a la ley.

Concomitante con lo anterior, la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley. No. 9986) establece en el artículo 14 inciso f) que es obligación del oferente y del contratista cumplir con las obligaciones de la seguridad social, tanto de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), así como con los impuestos nacionales.

Aunado a ello, el numeral 135 inciso a) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808) estatuye que son aspectos formales subsanables, entre otros, las declaraciones juradas, certificaciones de la CCSS, FODESAF, y, especies fiscales.

De las normas arriba referenciadas, no se logra colegir que las obligaciones con el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), afecten la participación en materia de contratación pública, toda vez que el legislador no ha previsto expresamente esa sanción en la normativa vigente, posición que ha mantenido este órgano contralor incluso desde la anterior Ley de Contratación Administrativa (LCA, Ley No. 7494), y la cual resulta aplicable actualmente conforme a los principios que inspiran la LGCP y el RLGCP.

No obstante, conviene advertir que, incluso tratándose de obligaciones patronales ante la CCSS y FODESAF, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en el voto No. 000796-F-S1-2023 de las 14:28 horas del 31 de mayo de 2023, determinó que tales obligaciones son susceptibles de subsanación mediante el pago, ya sea de oficio (instancia de parte) o por solicitud de la Administración.

Ello atiende a lo preceptuado en el artículo 8 inciso e) de la LGCP, el cual establece que conforme a los principios de eficacia y eficiencia, debe favorecerse la conservación de los actos, en tanto los procedimientos de contratación se encuentran orientados a la obtención de resultados y la consecución de fines públicos.

Visto lo anterior, consta que con la contestación de la audiencia inicial, la adjudicataria PASECO aportó documentos que señalan que la empresa se encuentra al día con las obligaciones del IMAS y el INA; y dado que, conforme a lo expuesto, el legislador no ha previsto sanción o limitaciones de participación a los concursantes en relación a las obligaciones sociales con esas instituciones, se declara **sin lugar**, el recurso de apelación interpuesto por el consorcio JOBEN - ALFA. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes, por carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.

Consideración de oficio. Se recuerda a la Administración que durante el estudio de las ofertas en el trámite de las licitaciones, se debe verificar el cumplimiento de toda obligación, carga social, tributo o requerimiento legal, que deban cumplir los oferentes de acuerdo con la actividad que

desarrollen; esto en tanto constituyen mandatos legales, esto aun y cuando su incumplimiento no implique la sanción procedimental de exclusión de la plica.

4.3 - Recurso 812202400000960 - SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Ver argumento de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)



II.- SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

a) SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA APELANTE.

Reclama la empresa apelante SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (en lo sucesivo SEVIN) que su oferta fue indebidamente excluida por precio excesivo, pues asevera que la presunta excesividad obedece a que en lugar de cotizar 29 oficiales de seguridad, según lo requerido en el pliego de condiciones, cotizó con 29,5 para incluir el cubre libres y con ello garantizar el día de descanso de sus trabajadores. Así, concluye que las ofertas de las cuatro ofertas competidoras con mejor posición en el orden de mérito, resultan inelegibles al ser violatorias de la legislación laboral, en tanto asegura que no contemplaron el día de descanso en la estructura de precio. En adición, reclama SEVIN que la Administración en el nuevo estudio de razonabilidad, no acató lo ordenado por este órgano contralor en la primera ronda de apelación, al utilizar nuevamente en el estudio de razonabilidad las propias ofertas del concurso y al no justificar el rango de tolerancia de +/-2.42%.

Por su parte, la Administración arguye que el rango de tolerancia de +/-2.42% que fue establecido en el pliego tiene sustento en el estudio de mercado, lo cual no fue objetado en su oportunidad procesal por SEVIN, de manera que se encuentra precluido. Agrega que, dado que las ofertas en el estudio de mercado no corresponden a la realidad pues usualmente los oferentes cotizan más alto para no revelar su oferta final, deben considerarse en el estudio de razonabilidad los precios de las ofertas presentadas. Asegura que en todo caso, tomando como referencia los precios del estudio de mercado, la oferta de SEVIN igualmente es excesiva. Agrega que en relación a la mano de obra, según la legislación el análisis de razonabilidad debe ser global sobre la estructura de precio presentada con la oferta, no sobre componentes específicos como la mano de obra, siendo responsabilidad del oferente el cumplir con la legislación laboral vigente.

La empresa adjudicataria PACIFIC SECURITY AND SERVICE CORPORATION A&B SOCIEDAD ANÓNIMA (en lo sucesivo PASECO) señala que presentó un precio aceptable, cierto y definitivo, conforme a 29 oficiales según lo requerido en el pliego, lo cual se ajusta a la normativa. Adiciona que SEVIN pretende aplicar un modelo de negocio que es propio, con base en 29,5 oficiales, sin demostrar la ruinosidad de la oferta de su representada.

El consorcio conformado por SERVICIOS DE CONTROL Y VIGILANCIA JOBEN SOCIEDAD ANÓNIMA y SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANÓNIMA (en lo sucesivo CONSORCIO JOBEN - ALFA) en su condición de otro participante con mejor posición señala que los argumentos de SEVIN se encuentran precluidos, y que en todo caso, las disposiciones del pliego no fueron impugnadas en el momento procesal oportuno. Señala que SEVIN no atendió debidamente la indagatoria, al brindar una justificación del porqué sus costos globales no se enmarcan dentro del margen de tolerancia y que la apelante tampoco hace un análisis global de la estructura de precios que demuestre su dicho.

El CONSORCIO VMA -VMA SEGURIDAD UNO atendió en tiempo la audiencia inicial otorgada en su condición de otro participante con mejor posición, sin embargo, de una revisión del contenido del formulario, este órgano contralor observa que la respuesta corresponde a otro procedimiento de licitación, razón por la cual no será tomada en consideración para la resolución del presente asunto.

Finalmente, conviene acotar que la empresa ORION ELECTRONICA UNO SV S.A, a quién se confirió audiencia en su condición de participante con mejor posición, no atendió la audiencia inicial conferida.

Criterio de la División. De previo a realizar el análisis del caso concreto conviene acotar que en resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de las 15:33 horas del 02 de setiembre de 2024, en primera ronda de apelaciones, se anuló el acto final, de forma tal que en vista del allanamiento parcial de la Administración, se ordenó proceder con la realización de un nuevo estudio de razonabilidad.

Ahora bien, la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0001102278 para la contratación de servicios de seguridad y vigilancia para el Área de Salud de Santa Bárbara de Heredia y los Ebais de San Juan, San Pedro, Barrio Jesús, Birri, El Roble y San Bosco.

Al procedimiento se presentaron nueve (9) ofertas, a saber: 1. VANGUARD SECURITY OF COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA; 2. PACIFIC SECURITY AND SERVICE CORPORATION A&B SOCIEDAD ANÓNIMA; 3. CONSORCIO JOBEN - SEGURIDAD ALFA; 4. SERVICIOS TÉCNICOS VIACHICA SOCIEDAD ANÓNIMA; 5. ORION ELECTRÓNICA UNO SV SOCIEDAD ANÓNIMA; 6. CONSORCIO VMA-VMA SEGURIDAD UNO; 7. GRUPO KORIOTO SOCIEDAD ANÓNIMA; 8. SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA, e. 9. INVERSIONES GABO SYN SOCIEDAD ANÓNIMA (ver ofertas en la pantalla Resultado de la apertura).

Bajo ese panorama, y según de desprende de la secuencia No. 800593 (0212024112100072) de las 11:01 horas del 12 de setiembre de 2024, en aplicación del artículo 106 del Reglamento a la Ley de General de Contratación Pública, la Administración efectuó indagatoria de precio a SEVIN, en virtud de que el análisis preliminar de la plica arrojó presunta excesividad (ver en la pantalla Listado de solicitudes de información, secuencia No. 800593, el archivo Indagatoria.pdf (169.29 KB)). Dicha solicitud fue atendida por SEVIN mediante respuesta No. 7042024000012836 de las 16:19 horas del 16 de setiembre de 2024 (ver en la pantalla Listado de solicitudes de información, secuencia No. 800593, los archivos INDAGATORIA ARTÍCULO 106 RLGCP STA. BARBARA-firmado.pdf [787899 MB], CPA MO SANTA BARBARA.pdf [898521 MB], y CPA I Y GA SANTA BARBARA.pdf [833619 MB]).

Concomitante con lo anterior, consta en el estudio de razonabilidad visible a secuencia No. 1524041 (0672024227800013) de las 14:56 horas del 09 de setiembre de 2024, que en el oficio DFC-ACC-1086-2024 del 17 de setiembre de 2024, aplicando un rango de tolerancia de un 2,42%

y utilizando los precios de las ofertas del concurso, la CCSS determinó que la oferta de la ahora apelante SEVIN, resultaba excesiva, siendo que de conformidad con la indagatoria efectuada, estimó que la explicación no resultaba suficiente a fin de justificar esa diferencia de precio y, por ende, fue excluida (ver en la pantalla Listado de solicitudes de verificación, secuencia No. 1524041, el archivo DFC-ACC-1086-2024 A.S Santa Barbara H 2024LY-1-2278VVC.pdf (1005.8 KB)).

Aunado a ello, cabe mencionar que también fueron excluidas las ofertas presentadas por VANGUARD SECURITY OF COSTA RICA S.A, SERVICIOS TÉCNICOS VIACHICA S.A, GRUPO KORIOTO S.A, e INVERSIONES GABO S Y N S.A, ya fuese por incumplimientos en las condiciones de admisibilidad, técnicas o no superar el estudio de razonabilidad (ver la pantalla Resultado final del estudio de las ofertas).

Establecido lo anterior, según la cláusula 13.3 del pliego de condiciones el Sistema de Evaluación se componía de dos rubros: 85% Precio de oferta y 15% Experiencia, para un total de 100% (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2024LY-000001-0001102278 [Versión Actual] - 02/04/2024, el archivo DocEnviados3395619---PLIEGO CONDICIONES TECNICA.pdf).

De esa manera, el Sistema de Evaluación aplicado para las cuatro (4) ofertas elegibles, arrojó el siguiente resultado y orden de mérito: 100% PASECO, 99,44% CONSORCIO JOBEN - ALFA, 98,03% ORION ELECTRONICA, y, 97,81 % CONSORCIO VMA-VMA SEGURIDAD UNO (ver en pantalla Resultado de la evaluación).

Dicho criterio se mantuvo en la recomendación de adjudicación y el acto final No. 0782024227800006 de las 13:44 horas del 02 de octubre de 2024, este último el cual recayó a favor de PACIFIC SECURITY AND SERVICE CORPORATION A&B S.A, publicado a las 16:09 horas del 02 de octubre de 2024 (ver en pantalla Informe de recomendación de Acto Final los archivos Plantilla Verificación Previo al Acto final (2).pdf (282.71 KB), Plantilla Verificación Previo al Acto final.pdf (214.57 KB), DRIPSSCN-AJR-0273-2024.pdf (219.21 KB) y Plantilla revisión de legalidad DRSS-DRIPSSCN.pdf (215.04 KB); y ver en pantalla Acto Final, el acto de adjudicación en la secuencia No. 0782024227800006 de las 13:44 horas del 02 de octubre de 2024).

Asegura SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA que su oferta es la única elegible, en tanto afirma que cotizó la mano de obra conforme a la legislación laboral para garantizar el día de descanso, con un total de 29,5 oficiales de seguridad, por lo cual concluye que las ofertas de sus competidoras al incluir 29 oficiales son insuficientes al no contemplan el día de descanso.

Ahora bien, el pliego de condiciones establece en la cláusula 1 el alcance del objeto contractual, de manera tal que: **“1. Objeto contractual / Contratación servicios de seguridad y vigilancia para el Área de Salud de Santa Bárbara de Heredia y los EBAIS desconcentrados Ebais San Juan, Ebais San Pedro Ebais Barrio Jesús Ebais Birri, Ebais el Roble y Ebais San Bosco, se debe contar con 29 oficiales para ubicarlos en distintos lugares de la SEDE y EBAIS para los servicios de vigilancia.”** (resaltado es propio) (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2024LY-000001-0001102278 [Versión Actual] - 02/04/2024, el archivo DocEnviados3395619---PLIEGO CONDICIONES TECNICA.pdf). Asimismo, en la cláusula 7.44 se dispuso la distribución y horarios del personal para cada puesto (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2024LY-000001-0001102278 [Versión Actual] - 02/04/2024, el archivo DocEnviados3395619---PLIEGO CONDICIONES TECNICA.pdf).

Asimismo, el pliego de condiciones determinó en la cláusula 12 el desglose del precio que debían presentar los oferentes, así: **“12. Desglose del precio / El oferente deberá presentar la estructura de precio tanto en valores absolutos como porcentuales, y de presentarse discrepancias entre los valores absolutos y los porcentuales prevalecerán los primeros. Los valores absolutos deberán ser concordantes con la o las monedas con que se presenta el precio de oferta.**

Desglose Valor absoluto de la oferta Valor porcentual de la oferta

Mano de obra

Gastos administrativos

Insumos o implementos

Margen de utilidad total

Oferta total

Dicho desglose es necesario para poder cumplir con la responsabilidad de la Administración de constatar la razonabilidad del precio conforme lo señalado por el artículo 9 del Reglamento sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública y lo indicado por el artículo 102 Reglamento a la Ley 9986. / El costo de mano de obra debe desglosarse en el formulario de detalle mano de obra (Anexo 1: Formulario C) (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2024LY-000001-0001102278 [Versión Actual] - 02/04/2024, el archivo DocEnviados3395619---PLIEGO CONDICIONES TECNICA.pdf).

También, el pliego de condiciones en la cláusula 12.1.2 señaló que: **“12.1.2 Verificación del cumplimiento de legislación laboral / En esta etapa se debe considerar que la mayor proporción del costo de las contrataciones de servicios continuos es el renglón de mano de obra, por lo que resulta naturalmente lógico, que dentro del análisis de la razonabilidad de precios se ejerza una revisión minuciosa del concepto de la mano de obra, verificando el cumplimiento de este renglón desde la oferta , en aspectos tales como, salarios mínimos de Ley, aportes a la Seguridad Social, recaudaciones a otras Instituciones, Ley de Protección al Trabajador, Póliza de Riesgo del Trabajo y otras reservas, siendo que, su cumplimiento ostenta un rango de jerarquía de Ley. / La verificación de este cumplimiento en caso de una presunción de ruinosidad o excesividad, en aplicación del artículo No 106 del RLGCP, se realizará, mediante indagatoria de los rubros que componen la mano de obra.”** (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2024LY-000001-0001102278 [Versión Actual] - 02/04/2024, el archivo DocEnviados3395619---PLIEGO CONDICIONES TECNICA.pdf).

Así las cosas y en relación al tema del análisis de la razonabilidad del precio en aquellos objetos licitatorios relacionados con servicios de seguridad y vigilancia, y el tópico del día de descanso, resulta importante explicar el desarrollo y evolución que han tenido los precedentes administrativos de esta División, para así entender el contexto, en el cual se emitirá la presente decisión.

A partir de la emisión de la resolución R-DCP-SICOP-00646-2024 de las 13:17 horas del 08 de mayo de 2024, esta Contraloría General determinó que conforme los artículos 17, 34, 41 y 42 de la LGCP, así como los ordinales 44, 101, 102, 103 y 106 del RLGCP; el análisis de razonabilidad de precio debía ser realizado sobre la estructura global del precio, es decir, no es plausible para la Administración estudiar e indagar sobre componentes individuales o aislados de la estructura de precio. Esta última posición es la que se ha mantenido hasta la fecha, al efecto pueden consultarse las resoluciones R-DCP-SICOP-01845-2024 de las 19:23 horas del 18 de noviembre de 2024 y R-DCP-SICOP-00035-2025 de las 21:41 horas del 09 de enero de 2025.

En este caso concreto SEVIN plantea que el precio de su plica se justifica en que, a fin de garantizar el día de descanso, cotizó con 29,5 oficiales, y, paralelamente concluye, que las cuatro ofertas competidoras que en este momento se encuentran elegibles, al haber cotizado con 29 oficiales, más bien son inelegibles, en tanto incumplen con la normativa en materia laboral.

En ese sentido, la empresa SEVIN ofrece como prueba, un estudio de Contador Público Autorizado (CPA), emitido en fecha 14 de octubre de 2024 por el Licenciado Alexander Oviedo Morales, Contador Público, carné No. 7094, en cuyo alcance se señala que el trabajo consistió en: “- **Obtener un entendimiento de los criterios, contenidos y forma en la metodología citada para el desarrollo del análisis de “Razonabilidad de costo de la partida de mano de obra” y sus componentes. / - Evaluar la metodología empleada por la empresa Seguridad y Vigilancia SEVIN LIMITADA, con cédula jurídica 3-102-067171 sobre el análisis de la estructura de mano de obra, los componentes que la forman y su valor final**” (resaltado es propio) (ver en el recurso de apelación No. 8122024000000960 presentado por SEVIN, el archivo anexo identificado como CPA CCSS SANTA BARBARA DE HEREDIA.pdf).

Asimismo, en la conclusión, el profesional señala que: “**Que en la oferta de servicios presentados por la empresa Seguridad y Vigilancia SEVIN LIMITADA, con cédula jurídica 3-102-067171, para la Licitación Mayor 2024LY-000001-0001102278 “Servicios de seguridad y vigilancia para la sede del ASSB y EBAIS”, todos los extremos laborales forman integrante de su estructura de costo de la partida denominada “mano de obra – salarios” / Que, al presente informe, le acompaña un anexo con las hojas de trabajo donde es expondrá un análisis técnico referente a que las otras ofertas no muestran el rubro de días de descanso, por lo que el precio es menor a mostrado por Seguridad y Vigilancia SEVIN LIMITADA, con cédula jurídica 3-102-067171 y al precio que de acuerdo a la estructura de cargas sociales que debe aplicar a los salarios mínimos aplicables a los servicios por brindar (estructura de cargas sociales varía de una empresa a otra en atención al rubro de Póliza de riesgos INS, mismo que se encuentra determinado por el grado de siniestralidad de cada tomador del seguro) que no cumple los preceptos necesarios en materia laboral.**” (resaltado es propio) (ver en el recurso de apelación No. 8122024000000960 presentado por SEVIN, el archivo anexo identificado como CPA CCSS SANTA BARBARA DE HEREDIA.pdf).

De lo anterior, se concluye indubitadamente que el estudio de CPA parte de la premisa de que la estructura de precio de SEVIN es la única posible y correcta, y que conforme al planteamiento de mano de obra ofertado por SEVIN, al realizarse la comparación de este con la mano de obra de las demás ofertas, la diferencia aritmética que ese ejercicio arroja, supone una insuficiencia en el rubro de mano de obra, sin embargo no logra demostrar fehacientemente que corresponda a la falta de cotización del día de descanso por parte de sus competidoras.

Al respecto, estima este órgano contralor que, de los argumentos planteados por la apelante en el recurso así como del estudio de CPA ofrecido como prueba no es posible concluir que la diferencia negativa que señala la parte apelante al comparar los montos de mano de obra ofertados por las demás empresas competidoras, en relación con el monto de mano de obra mínimo calculado por el CPA, constituya por sí solo una omisión en la cotización del costo de reposición del día de descanso, por parte de esas concursantes.

Precisamente, la identificación de diferencias aritméticas en el monto cotizado en el rubro de mano de obra, no resulta suficiente a fin de demostrar que, ese monto equivale a un faltante en la provisión del pago del día de descanso y la insuficiencia cantidad de oficiales, para cubrir días libres, ya que el rubro de mano de obra se encuentra conformado por diferentes elementos y no únicamente por el costo de reposición del día de descanso (sobre este tema pueden verse las resoluciones R-DCP-SICOP-01554-2024 de las 15:22 horas del 08 de octubre de 2024, R-DCP-SICOP-01554-2024 de las 16:03 horas del 22 de octubre de 2024, R-DCP-SICOP-01845-2024 de las 19:23 horas del 18 de noviembre de 2024 y R-DCP-SICOP-00035-2025 de las 21:41 horas del 09 de enero de 2025).

Tómese en cuenta además que, ni en el recurso ni la prueba ofrecida por SEVIN, se demuestra que la cantidad de 29 oficiales que fue requerida en la cláusula 1, según el esquema de trabajo de la cláusula 7.44. Distribución y horarios del personal para cada puesto, sea insuficiente de frente a la necesidad que pretende atender la institución; por lo tanto, el estudio de CPA parte de una estructura de negocio propia de la empresa apelante, sin que se halle fundamentación y prueba que demuestre que la cotización de sus competidoras resulta violatoria de la normativa laboral y por ende insuficientes a fin de garantizar el día de descanso de sus colaboradores.

Así las cosas, desde el punto de vista del deber de fundamentación, no es suficiente que la apelante SEVIN a través de un informe de CPA pretenda evidenciar la existencia de diferencias negativas entre los precios cotizados por las competidoras en cuanto a mano de obra al compararlos con el monto mínimo de mano de obra calculado -respectivamente- por el CPA, sino que era fundamental que vinculara esas diferencias con las presuntas inconsistencias en cuanto al cálculo del día de descanso, a fin de demostrar que las plicas de la adjudicataria y las empresas que ostentan mejor posición en el orden de mérito, incurren efectivamente en una violación de la normativa laboral al no contemplar de manera suficiente el costo del día de descanso; y con ello liberar el camino para erigirse como readjudicataria.

Tal circunstancia no es inocua, pues conforme lo manda el artículos 88 de la LGCP así como los numerales 246 y 262 del RLGCP, es obligación de los apelantes fundamentar y demostrar su legitimación, así como eventual mejor derecho.

Por otra parte, arguye SEVIN que la Administración excluyó indebidamente su oferta por excesiva, al no motivar debidamente las razones para ello, contraviniendo con ello la normativa aplicable, y, además apartándose de lo previamente ordenado en la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024, esto al utilizar en el estudio de razonabilidad las propias ofertas del concurso y al no justificar el rango de tolerancia de +/-2.42%

Sobre este particular, si bien en la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de las 15:33 horas del 02 de setiembre de 2024 de la primera ronda de apelaciones este órgano contralor halló que en las cláusulas 11 y 12 (sub incisos 12.1, 12.1.1, 12.1.2, y, 12.1.3) del pliego de condiciones se establecen metodologías contradictorias para el estudio de razonabilidad, y conforme a ello, se ordenó a la Administración correr un nuevo estudio de razonabilidad que se ajustara al mandato de los artículos 17, 34 y 42 de la LGCP y 44, 102 y 106 del RLGCP; lo cual implicaba que se justificara la construcción del rango de tolerancia del 2,42% en caso de utilizarse, y, que no se tomaran en consideración los precios cotizados con las propias ofertas llegadas al concurso; estima este órgano contralor que el recurso igualmente adolece de una falta de fundamentación.

Tal y como se explicó en el recuento de antecedentes arriba expuesto, en el estudio de razonabilidad visible a secuencia No. 1524041 (0672024227800013) de las 14:56 horas del 09 de setiembre de 2024, oficio DFC-ACC-1086-2024 del 17 de setiembre de 2024, ciertamente la CCSS aplicó un rango de tolerancia de un 2,42%, para lo cual tomó en consideración los precios de la ofertas traídas al concurso, determinando que la oferta de SEVIN, resultaba excesiva (ver en la pantalla Listado de solicitudes de verificación, secuencia No. 1524041, el archivo DFC-ACC-1086-2024 A.S Santa Barbara H 2024LY-1-2278VVC.pdf (1005.8 KB)).

En ese sentido, la recurrente SEVIN no explica en el recurso cuál sería el resultado que se obtendría del estudio de razonabilidad de precios, de haberse corrido la metodología aplicable al caso de conformidad con los numerales 17, 34 y 42 de la LGCP, así como los artículos 44, 102 y 106 del RLGCP, cuestión imprescindible desde el punto de vista del deber de fundamentación, a fin de demostrar que ostenta legitimación y podría beneficiarse de una eventual nulidad como adjudicataria; pues la mera existencia de un vicio no resulta suficiente a fin de que prospere un recurso de apelación.

De esa manera, este órgano contralor observa que en efecto la CCSS pese a haber efectuado un nuevo estudio de razonabilidad, no acogió la integralidad de lo que fue ordenado en la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024, sin embargo, la apelante SEVIN no presenta fundamentación ni acervo probatorio que demuestre que podría posicionarse como adjudicataria de haberse corrido la metodología correcta, es decir, no demuestra su legitimación y mejor derecho.

Bajo esa perspectiva, al tenor de lo que manda el artículo 8 inciso e) de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), por el principio de eficacia y eficiencia debe ser protegido el interés público, de manera tal que se favorezca la conservación de los actos, por lo tanto no es posible declarar la nulidad por la nulidad misma, bajo el fundamento de una expectativa incierta que no justifica ni prueba la recurrente.

En efecto, la recurrente SEVIN con el recurso y la certificación de CPA aportada como prueba, no demuestra cuál sería el resultado del estudio de razonabilidad conforme a la metodología aplicable y cómo ganaría, de manera que pese a que la CCSS incurre nuevamente en una metodología de estudio de razonabilidad que no se apega por completo a las normas de cita, no existe certeza de si la apelante SEVIN se verá o no beneficiada con la declaratoria de nulidad. Así, se insiste en que la mera potencialidad de un resultado favorable, no resulta óbice para una declaratoria de nulidad, porque no existe certeza de si SEVIN se podría ver o no beneficiada con dicho resultado, por lo que no lleva razón la recurrente en cuanto a este aspecto.

Finalmente, al atender la audiencia especial, reclama SEVIN que durante el trámite del recurso, se debe tener por no contestada la audiencia inicial de la CCSS, en tanto la respuesta fue incorporada a raíz de una prevención de este órgano contralor, lo cual estima como una desigualdad procesal y, arguye además, que en la transcripción literal del oficio DF-ACC-1277-2024, la CCSS indica que no puede considerarse como la respuesta al recurso de apelación.

Sobre este punto, conviene recordar que el artículo 97 inciso b) de la LGCP así como el numeral 264 del RLGCP, establecen que este órgano contralor podrá solicitar la prueba y conferir aquellas audiencias que estime pertinentes.

En ese sentido con la atención de la audiencia inicial la CCSS, en su condición de Administración licitante, remitió respuesta utilizando el formulario, sin embargo, esta Contraloría General le solicitó incorporar la integralidad del contenido remitido en archivo formato PDF, en razón del interés público que reviste, a fin de resolver el asunto.

Por otra parte, se debe aclarar que la CCSS en su condición de Administración licitante, no puede ser considerada como cualquier parte, pues no es competidora en el concurso ya que persigue el interés público en la contratación discutida, a diferencia de las demás oferentes elegibles que presentaron plica. De ahí que la igualdad de armas que reclama respecto de la respuesta de la audiencia inicial, pese a que haya existido descargo de alguna de las unidades técnicas a las cuales internamente haya solicitado criterio, no tiene la virtud de restar esa naturaleza a la respuesta brindada; por lo tanto, no lleva razón la apelante SEVIN en cuanto a lo alegado en relación a la presunta violación del derecho de defensa.

De esa manera, con fundamento en los artículos 88 de la LGCP, así como 246 y 262 del RLGCP, y según las razones de hecho y derecho antes expuestas, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes, por carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.

Consideración de oficio. Si bien, este órgano contralor en vista de la falta de legitimación de SEVIN se encuentra imposibilitado para entrar a conocer por el fondo, los aspectos alegados por la recurrente en cuanto a la falta de motivación del estudio de razonabilidad y del acto final; si se estima oportuno realizar algunas precisiones oficiosas. Al respecto, se observa en el estudio de razonabilidad visible a secuencia No. 1524041 (0672024227800013) de las 14:56 horas del 09 de setiembre de 2024, en el oficio DFC-ACC-1086-2024 del 17 de setiembre de 2024, que la Administración aplicó un rango de tolerancia de un 2,42%, utilizando los precios de las ofertas del concurso (ver en la pantalla Listado de solicitudes de verificación, secuencia No. 1524041, el archivo DFC-ACC-1086-2024 A.S Santa Barbara H 2024LY-1-2278VVC.pdf (1005.8 KB)).

En ese sentido esta Contraloría General en la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de las 15:33 horas del 02 de setiembre de 2024, correspondiente a la primera ronda de apelaciones, determinó que existía una contradicción entre las metodologías referidas en las cláusulas 11 y 12 (sub incisos 12.1, 12.1.1, 12.1.2, y, 12.1.3) del pliego de condiciones, pues en la cláusula 11 se señala que el rango de tolerancia de +/-2.42% sería aplicado al promedio de las ofertas elegibles presentadas al concurso para así determinar el valor máximo y mínimo de tolerancia, mientras que en la cláusula 12 del pliego, se estableció que el estudio de razonabilidad se realizaría conforme a la "Guía para la elaboración de estudios de razonabilidad de precio en las compras que tramita la Caja Costarricense de Seguro Social" y por ello, se aplicaría sobre las ofertas recibidas; en ambas cláusulas ello implicaba que la definición final del monto máximo y mínimo del rango de tolerancia a utilizar se realizaría en forma posterior a la apertura de las ofertas y tomando en consideración los montos cotizados en las propias plicas; cuestiones que no resultaban consistentes con la normativa vigente, particularmente en relación a los artículos 17, 34 y 42 de la LGCP, así como los ordinales 44, 102 y 106 del RLGCP.

Así este órgano contralor le indicó a la Administración que debía definir cuál de las metodologías iba a emplear, si la de la cláusula 11 o la de la cláusula 12, siendo que pese a que el punto 3 de la Guía de cita, identificado como 3. Alcance, se dice que ésta no aplica para el tipo de contratación, en criterio de esta División la forma de cálculo que se desprende de la Guía y que se incorpora al pliego de condiciones (fórmulas para el cálculo de promedio y desviación estándar), podría utilizarse como un ejercicio matemático válido para la estimación de los rangos o bandas que se aplicarán para determinar la razonabilidad del precio. Además, se le señaló a la Administración que no se observaba en el estudio de mercado motivación en relación al rango de tolerancia de +/-2.42 establecido en la cláusula 11 del pliego, de manera que dicho aspecto debería ser ampliado por la Administración en el nuevo estudio que realizara a efectos de justificar su utilización, tal y como lo exige la normativa; y también, se le advirtió a la CCSS, que independientemente de las metodologías, la consideración de los precios de las ofertas llegadas al concurso, no es una posibilidad prevista por la normativa, y, por lo tanto, que las plicas no podrían ser empleadas en el nuevo estudio de razonabilidad que se debía efectuar a las ofertas admisibles.

En ese sentido, se hace necesario reiterar a la CCSS la necesidad de que se observe el procedimiento de razonabilidad dispuesto en la normativa vigente, en particular los artículos 17, 34 y 42 de la LGCP, así como los ordinales 44, 102 y 106 del RLGCP; y, que proceda con la actualización de las guías y directrices institucionales, para la realización de los estudios de razonabilidad de precio; a fin de corregir dicha situación.

Asimismo, deberá tomar en cuenta la Administración que, al tenor de los artículos 50 y 51 de la LGCP, así como 44, 106 y 134 del RLGCP, y los numerales 133 y 136 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227), es deber de la Administración motivar debidamente el acto final, explicando de manera inequívoca los motivos de hecho y de derecho bajo los cuales estima, que las respuestas a las indagatorias de precio cuando estos se consideren presuntamente inaceptables (ruinosos o excesivos), no resultan suficientes, esto a fin de excluir las ofertas.

III.- SOBRE LA TEMERIDAD ALEGADA RESPECTO AL RECURSO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

En relación al tema de la temeridad, en la contestación de la audiencia inicial remitida tanto por la Caja Costarricense de Seguro Social y como por el consorcio JOBEN - ALFA, se menciona la palabra temeridad, en relación a las argumentaciones de SEVIN.

Sobre el particular, si bien ninguna de las dos partes mencionadas, solicita expresamente la imposición de multa por temeridad conforme al numeral 93 de la LGCP, para este órgano contralor resulta importante efectuar las siguientes consideraciones.

En relación a la temeridad alegada por la CCSS y el consorcio JOBEN - ALFA, vistos los argumentos de las partes y analizado el caso, aprecia esta Contraloría General que el recurso no resulta temerario en los términos del ordinal 93 de la Ley General de Contratación Pública.

No se observa que el apelante SEVIN haya actuado con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales, al no considerarse que exista un abuso al ejercitar acciones totalmente infundadas, de mala fe, o con hechos contrarios a la realidad, pues aunque SEVIN no logró acreditar su mejor derecho; tal y como se explicó en el apartado precedente, existían elementos plausibles de debate, tomando en consideración que, la Administración durante el estudio de razonabilidad de las ofertas y la emisión del nuevo acto final no aplicó la integralidad de lo que fue ordenado por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de la primera ronda de apelaciones.

En ese sentido, no procede en este asunto el establecimiento de una multa por temeridad, y, **por tanto, se rechaza** lo alegado en contra de SEVIN, en cuanto a este aspecto.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/01/2025 15:07	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/01/2025 15:12	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/01/2025 00:04	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/01/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00063-2025	Fecha notificación	15/01/2025 08:02